

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-002/2011
Y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLAMAR, MICHOACÁN.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil
once.

V I S T O S, para resolver los autos de los expedientes al
rubro citados, integrados con motivo de los Juicios de
Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos Acción
Nacional y Nueva Alianza, a través de Cecilia Ceja Ochoa y
Benjamín Ávalos Manzo, en cuanto representantes
propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo
Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, en contra del
Cómputo Municipal de dieciséis de noviembre de dos mil
once, realizado por el indicado Consejo respecto de la
elección de Ayuntamiento; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los Partidos Políticos inconformes en sus demandas y de las constancias procesales que obran en autos se conoce lo siguiente.

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.

II. Resultados del Cómputo. El dieciséis siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,122	Dos mil ciento veintidós
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,328	Tres mil trescientos veintiocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,206	Mil doscientos seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,026	Dos mil veintiséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11	Once

	PARTIDO CONVERGENCIA	9	Nueve
	PARTIDO NUEVA ALIZANA	66	Sesenta y seis
	CANDIDATURA COMÚN	54	Cincuenta y cuatro
	CANDIDATURA COMÚN	15	Quince
	CANDIDATURA COMÚN	1	Uno
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
	VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete
VOTACIÓN TOTAL		9,155	Nueve mil ciento cincuenta y cinco.
		2,242	Dos mil doscientos cuarenta y dos
		3,354	Tres mil trescientos cincuenta y cuatro
		1,216	Mil doscientos dieciséis

III. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El diecisiete de noviembre siguiente, Cecilia Ceja Ochoa y Benjamín Ávalos Manzo, en cuanto representantes propietario y suplente de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, promovieron, cada uno, cinco Juicios de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, el dieciséis de noviembre, respecto a la elección de ayuntamiento.

TERCERO. Recepción de los medios de impugnación. El veintitrés de noviembre de dos mil once, se recibieron en este Tribunal los oficios 35/2011, 36/2011, 37/2011, 38/2011, 39/2011, 40/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, y 44/2011, suscritos por el C. Emmanuel Castillo Manzo, en cuanto Secretario del Órgano Electoral responsable, mediante el cual hizo llegar los escritos de los Juicios de Inconformidad y sus anexos; las constancias y cédulas de publicitación, y los informes circunstanciados.

En los mencionados informes, dicha autoridad manifestó esencialmente lo siguiente:

- a) Se les reconoce la personería con que se ostentan Cecilia Ceja Ochoa y Benjamín Ávalos Manzo, la primera como representante propietaria

del Partido Acción Nacional, y el segundo, como representante suplente del Partido Nueva Alianza.

b) Además, sostiene que la votación recibida en las casillas impugnadas fue emitida conforme a derecho; y,

c) Finalmente, manifestó que en ninguno de los juicios promovidos comparecieron terceros interesados.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante proveídos de veintitrés de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibidos los escritos de inconformidad y sus anexos; ordenando integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-002/2011, TEEM-JIN-003/2011, TEEM-JIN-004/2011, TEEM-JIN-005/2011, TEEM-JIN-006/2011, TEEM-JIN-007/2011, TEEM-JIN-008/2011, TEEM-JIN-009/2011, TEEM-JIN-010/2011 y TEEM-JIN-011/2011, y los turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Radicación y requerimientos. El veinticuatro de noviembre del año en curso, la Magistrada ponente acordó radicar los expedientes y requirió a la responsable, a través de la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los identificados con las claves TEEM-JIN-002/2011, TEEM-JIN-003/2011, TEEM-JIN-004/2011, TEEM-JIN-008/2011 y TEEM-JIN-09/2011, a efecto de que se remitiera diversas constancias y documentación, necesarias para la resolución de los asuntos.

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento. En proveídos de veinticinco de noviembre, se tuvo a la responsable dando cumplimiento a dichos requerimientos y por recibidas las constancias correspondientes.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente por acuerdos de ocho de diciembre, se admitieron los Juicios de Inconformidad, y al encontrarse debidamente substanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-002/2011, TEEM-JIN-003/2011, TEEM-JIN-004/2011, TEEM-JIN-005/2011, TEEM-JIN-006/2011, TEEM-JIN-007/2011, TEEM-JIN-008/2011, TEEM-JIN-009/2011, TEEM-JIN-010/2011 y TEEM-JIN-

011/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, dado que en todos ellos se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de Villamar, Michoacán, y del contenido de las demandas se desprende que el acto impugnado es el mismo *-cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Villamar, Michoacán-*.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-003/2011, TEEM-JIN-004/2011, TEEM-JIN-005/2011, TEEM-JIN-006/2011, TEEM-JIN-007/2011, TEEM-JIN-008/2011, TEEM-JIN-009/2011, TEEM-JIN-010/2011, y TEEM-JIN-011/2011 al TEEM-JIN-002/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-003/2011, TEEM-JIN-004/2011, TEEM-JIN-005/2011, TEEM-JIN-006/2011, TEEM-JIN-007/2011, TEEM-JIN-008/2011, TEEM-JIN-009/2011, TEEM-JIN-010/2011 Y TEEM-JIN-011/2011.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito

ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil once; y concluyó ese mismo día, como se desprende del acta de sesión de cómputo correspondiente, visible a fojas 26 del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-002/2011, y que participa de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia; por lo tanto, el término para impugnarlo empezó a contar el día diecisiete de noviembre del presente año y feneció el veinte siguiente; en tanto que el juicio de inconformidad se presentó el día diecisiete de noviembre, por lo que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los promueven los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; y quienes los hacen valer por éstos tienen personería, pues son sus representantes propietario y suplente, respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, y que

dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos acabados de aplicar.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión de los inconformes se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 64, fracciones VI, VII y XI, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, a través de sus representantes propietario y suplente, Cecilia Ceja Ochoa y Benjamín Avalos Manzo, respectivamente, expresaron motivos de disenso idénticos

respecto de cada una de las casillas impugnadas, mismos que se transcriben a continuación.

En los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-002/2011 y TEEM-JIN-007/2011, se hicieron valer los siguientes agravios:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, ,(sic) 116 base IV, 134 párrafo séptimo y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de, (sic) así como los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 60, y 64 de La Ley de Justicia Electoral del estado (sic) de Michoacán de Ocampo se interpone para conocimiento de esta autoridad electoral, el recurso de nulidad de la casilla de la sección 2350 de tipo Contigua 1 ubicada en la localidad de el Platanal municipio de Villamar Michoacán por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

En fecha 13 de noviembre de 2011.

Tuvo lugar la jornada electoral para la elección de ayuntamiento, diputado y gobernador, presentándose diversas irregularidades en la casilla antes mencionada durante el desarrollo del proceso, mismas que se encuentran claramente estipuladas en la correspondiente hoja de incidentes y en la cual se señala claramente las siguientes anomalías:

- *Se extraviaron algunas boletas electorales durante el transcurso de la jornada las cuales probablemente pudieron haber sido utilizadas para cometer fraude electoral en dicha casilla.*
- *El número de boletas extraídas de la urna en la elección de ayuntamientos no coincide con el número de ciudadanos que votaron como se asienta en el acta correspondiente al escrutinio y computo de ayuntamientos puesto que el numero (sic) de boletas sufragadas extraídas de la urna es menor por una.*

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Las anomalías presentadas son violatorias del artículo 343 fracción IV del código penal del estado (sic) de Michoacán ya que se cometió el delito de sustracción de boletas electorales.

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General de este Instituto Electoral, Tribunal Electoral del estado (sic) de Michoacán u órgano correspondiente las principales cualidades que tienen este tipo de anomalías y que incurren claramente en la alteración de los resultados obtenidos durante el proceso electoral ocurrido:

En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento de nulidad de la casilla 2350 contigua 1 fin de realizar de manera legal y transparente el proceso electoral 2011 en el municipio de Villamar, se ofrecen las siguientes:¹ (Énfasis añadido).

Por su parte, en los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-003/2011 y TEEM-JIN-006/2011, se aducen los siguientes motivos de disenso:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 116 base IV, 134 párrafo séptimo y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de (sic), así como los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 60, y 64 de La (sic) Ley de Justicia Electoral del estado (sic) de Michoacán de Ocampo se interpone para conocimiento de esta autoridad electoral, el recurso de nulidad de la casilla de la sección 2353 de tipo Extraordinaria ubicada en la localidad de el Salitre municipio de Villamar Michoacán por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

En fecha 13 de noviembre de 2011

Tuvo lugar la jornada electoral para la elección de ayuntamiento, diputado y gobernador, presentándose diversas irregularidades en la casilla antes mencionada durante el desarrollo del proceso, mismas que se encuentran claramente estipuladas en la correspondiente hoja de incidentes y en la cual se señala claramente las siguientes anomalías:

- *Al final del escrutinio y computo faltaron algunas boletas electorales sufragadas para la elección de diputados*

¹ Los párrafos destacados en *negrita* solo están incluidos en la demanda del expediente TEEM-JIN-002/2011.

y ayuntamientos lo cual probablemente fue utilizado para incurrir en fraude electoral.

- Según el acta correspondiente al escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, el número de boletas sufragadas extraídas de la urna no coincide con el número total de votantes según la lista nominal, las boletas extraídas de la urna son menores en número por 1.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Las anomalías presentadas son violatorias del artículo 343 fracción IV del código penal del estado (sic) de Michoacán ya que se cometió el delito de sustracción de boletas electorales.

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General de este Instituto Electoral, Tribunal Electoral del estado (sic) de Michoacán u órgano correspondiente las principales cualidades que tiene este tipo de anomalías y que incurren claramente en la alteración de los resultados obtenidos durante el proceso electoral ocurrido:

En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento de nulidad de la casilla 2353 Extraordinaria a fin de realizar de manera legal y transparente el proceso electoral 2011 en el municipio de Villamar; se ofrecen las siguientes:"² (Énfasis añadido).

Mientras que las demandas de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-004/2011 y TEEM-JIN-005/2011, son del tenor siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 116 base IV, 134 párrafo séptimo y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de (sic), así como de los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 60, y 64 de La Ley de Justicia Electoral del estado (sic) de Michoacán de Ocampo se interpone para conocimiento de esta autoridad electoral, el recurso de nulidad de la casilla de la sección 2354 de tipo Contigua 1 ubicada en la localidad de el Cerrito Colorado

² Los párrafos destacados en *negrita* solo están incluidos en la demanda del expediente TEEM-JIN-003/2011.

municipio de Villamar Michoacán por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

En fecha 13 de noviembre de 2011

Tuvo lugar la jornada electoral para la elección de ayuntamiento, diputado y gobernador, presentándose diversas irregularidades en la casilla antes mencionada durante el desarrollo del proceso, mismas que se encuentran claramente estipuladas en la correspondiente hoja de incidentes y en la cual se señala claramente las siguientes anomalías:

- *Se extravió una boleta electoral de gobernador lo cual indica claramente que fue sustraída de la casilla y pudo ser utilizada con fines fraudulentos.*
- *En el acta de escrutinio y computo en la elección de ayuntamientos no se asentó, cuantas boletas se extrajeron de la urna, ni tampoco se asentó cuantos votantes sufragaron de acuerdo a la lista nominal.*

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Las anomalías presentadas son violatorias del artículo 343 fracción IV del código penal del estado (sic) de Michoacán ya que se cometió el delito de sustracción de boletas electorales.

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General de este Instituto Electoral, Tribunal Electoral del estado (sic) de Michoacán u órgano correspondiente las principales cualidades que tienen este tipo de anomalías y que incurren claramente en la alteración de los resultados obtenidos durante el proceso electoral ocurrido.

En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento de nulidad de la casilla 2354 Contigua 1 a fin de realizar de manera legal y transparente el proceso electoral 2011 en el municipio de Villamar, se ofrecen las siguientes:"³ (Énfasis añadido).

Por otro lado, en los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-008/2011 y TEEM-JIN-011/2011, se

³ Los párrafos destacados en *negritas* solo están incluidos en la demanda del expediente TEEM-JIN-004/2011.

formularon los motivos de disenso que a continuación se transcriben:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 116 base IV, 134 párrafo séptimo y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de (sic), así como los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 60 y 64 de La Ley de Justicia Electoral del estado (sic) de Michoacán de Ocampo se interpone para conocimiento de esta autoridad electoral, el recurso de nulidad de la casilla de la sección 2350 de tipo Contigua 2 ubicada en la localidad de el Platanal municipio de Villamar Michoacán por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normativa electoral:

En fecha 13 de noviembre de 2011

Tuvo lugar la jornada electoral para la elección de ayuntamiento, diputado y gobernador, presentándose diversas irregularidades en la casilla antes mencionada durante el desarrollo del proceso, mismas que se encuentran claramente estipuladas en la correspondiente hoja de incidentes y en la cual se señala claramente las siguientes anomalías:

- *Existieron casos en los que se entregó más de una boleta electoral para ayuntamiento a un solo ciudadano*
- *En el acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamientos (sic) no coinciden las boletas electorales que se extrajeron de la urna con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, puesto que las boletas extraídas superan en número por 2.*

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Las anomalías presentadas son violatorias del artículo 343 fracción IV del código penal del estado (sic) de Michoacán ya que se cometió el delito de sustracción de boletas electorales.

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General de este Instituto Electoral, Tribunal Electoral del estado (sic) de Michoacán u órgano correspondiente las principales cualidades que tienen este tipo de anomalías y que incurren claramente en la alteración de los resultados obtenidos durante el proceso electoral ocurrido:

En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento de nulidad de la casilla 2350 Contigua 2 a fin de realizar de manera legal y transparente el proceso electoral 2011 en el municipio de Villamar; se ofrecen las siguientes:⁴ (Énfasis añadido).

Finalmente, en los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-009/2011 y TEEM-JIN-010/2011, se hicieron valer los siguientes agravios:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 116 base IV, 134 párrafo séptimo y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de (sic), así como los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 60, y 64 de la Ley de Justicia Electoral del estado (sic) de Michoacán de Ocampo se interpone para conocimiento de esta autoridad electoral, el recurso de nulidad de la casilla de la sección 2350 de tipo Básica ubicada en la localidad de el Platanal municipio de Villamar Michoacán por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

En fecha 13 de noviembre de 2011

Tuvo lugar la jornada electoral para la elección de ayuntamiento, diputado y gobernador, presentándose diversas irregularidades en la casilla antes mencionada durante el desarrollo del proceso, mismas que se encuentran claramente estipuladas en la correspondiente hoja de incidentes y en la cual se señala claramente las siguientes anomalías:

- *Se presentaron ciudadanos a votar sin aparecer en el padrón electoral y se les permitió sufragar.*
- *Se consintió a varios ciudadanos votar sobre la mesa donde se ubicaban los funcionarios electorales, sin ser personas discapacitadas que requirieran apoyo para ejercer su voto.*
- *En el acta correspondiente a la elección de ayuntamiento se asienta que no coinciden el total de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas superan por uno el número de ciudadanos que votaron.*

⁴ Los párrafos destacados en *negrita* solo están incluidos en la demanda del expediente TEEM-JIN-011/2011.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Las anomalías presentadas son violatorias del artículo 3, 4 y 11 del código electoral del estado (sic) de Michoacán así como el artículo 342 fracción I y 343 fracción IV del código penal del estado (sic) de Michoacán, así como también del artículo 64 fracción VII de la ley de justicia electoral del estado (sic) de Michoacán, ya que se transgrede el principio de confidencialidad del voto e incumple con las obligaciones ciudadanas establecidas en el artículo 11 del código electoral del estado (sic) de Michoacán.

En efecto, como se advierte en las pruebas documentales exhibidas, que en dicha casilla se produjeron diversas alteraciones durante la jornada electoral.

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General de este Instituto Electoral, Tribunal Electoral del estado (sic) de Michoacán u órgano correspondiente las principales cualidades que tienen este tipo de anomalías y que incurren claramente en la alteración de los resultados obtenidos durante el proceso electoral ocurrido:

En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento de nulidad de dicha casilla a fin de realizar de manera legal y transparente el proceso electoral 2011 en el municipio de Villamar; se ofrecen las siguientes:⁵ (Énfasis añadido).

QUINTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. Como ha quedado evidenciado, existe identidad en los agravios hechos valer por los partidos políticos accionantes, por lo que su estudio se realizará de manera conjunta.

En efecto, del análisis al contenido de las demandas se desprende que los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza impugnan las casillas 2350 Básica, 2350 Contigua 1, 2350 Contigua 2, 2353 Extraordinaria y 2354

⁵ Los párrafos destacados en *negrita* solo están incluidos en la demanda del expediente TEEM-JIN-010/2011.

Contigua 1, por diversas causales, las cuales se precisan en el cuadro siguiente:

No.	Casillas	Causal de nulidad Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán ⁶										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2350 B						X	X				X
2	2350 C1						X					X
3	2350 C2						X					X
4	2353 E						X					
5	2354 C1						X					

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método se procederá al estudio de cada una de las casillas impugnadas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las causales que al efecto se invocan, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

SEXTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de

⁶ Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes: I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo; IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección; V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán; VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;...; VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y, XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. En cuanto a la determinancia; y 6. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que

igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la legislación procesal michoacana, en su artículo 64, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1699 y 1700.

En su caso, respecto a la declaratoria de nulidad y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se

consagra tanto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 349 y 350, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación

sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuando a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, fue indispensable establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son los cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, páginas 455 a 457, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, el cual se abordará en el orden en que se regulan por el artículo 64 de la Ley Adjetiva Electoral.

I. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las cinco casillas impugnadas, y que son las que se señalan a continuación: **2350 Básica, 2350 Contigua 1, 2350 Contigua 2, 2353 Extraordinaria y 2354 Contigua 1**. Ello porque en su opinión medió dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual fue determinante para el resultado.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores mesas receptoras de votación, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación se precisa *qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos; qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, cuándo es determinante para el resultado de la votación.*

De acuerdo con el numeral 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio es el procedimiento que determina: **a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.**

En tanto que, el artículo 184 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, la contrastación entre los votos depositados en la urna y los electores que sufragaron conforme al listado nominal, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal;
y,
3. Votos depositados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

De igual manera, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a

algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia visible en las páginas 285 a 288, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Ahora bien, en la especie, los accionantes argumentan, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las casillas que impugnan, en razón de que, desde su punto de vista, *no existe coincidencia entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con el de las boletas extraídas de las urnas o que se dejaron en blanco algunos rubros de acta de escrutinio y cómputo respectiva.*

Así, para el estudio de la referida causal este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta las documentales siguientes: actas de escrutinio y cómputo y listados nominales, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, en relación con el 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Enseguida, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de

los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de representantes de partido político y/o coaliciones que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales*" y "*total de boletas depositadas en las urnas*", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada del rubro: "*total de la votación*").

En la quinta columna se alude a la votación del partido o candidato común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas

citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro -en el que de existir datos en blanco que hubieren sido subsanados por este órgano jurisdiccional, serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para mayor claridad-, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE SI/NO
2350 B	406	407	407	341	21	320	1	NO
2350 C1	414	413	413	335	44	291	1	NO
2350 C2	409	411	411 <i>Subsanado*</i>	339	35	304	2	NO
2353 E	209	214	213	119	36	83	5	NO
2354 C1	206 <i>Subsanado**</i>	-	210	112	60	52	4	NO

* Datos obtenidos de la suma de la votación correspondiente a cada uno de los partidos, coaliciones, votos de candidatos no registrados y votos nulos, que constan en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

** Dato obtenido del listado nominal de casilla.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) En el caso de las casillas **2350 Básica y 2350 Contigua 1**, les asiste la razón a los enjuiciantes en cuanto a que efectivamente, existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), ya que existe diferencia de un voto, lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aún cuando como se ha visto, en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aún restando los computados irregularmente –que fue uno-, a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. Aunado a que dicho voto pudo ser emitido por ejemplo por alguno de los representantes partidistas. En razón de lo anterior, es claro que no se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, por lo que devienen infundados los agravios que al respecto

hicieron valer los promoventes.

b) Respecto a la casilla **2350 Contigua 2**, aducen los accionantes que *“en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos no coinciden las boletas electorales que se extrajeron de la urna con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, puesto que las boletas extraídas superan en número por 2”*.

Y en efecto, si bien en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente se asienta que el total de la votación emitida fue de 400 votos, al hacer la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, los obtenidos por los candidatos en común, los de candidatos no registrados y los nulos, arroja un total de 411 votos, misma que coincide con el total de boletas extraídas de la urna, por lo que dicha inconsistencia no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada, ya que ello seguramente derivó de un error que se presume cometido involuntariamente por los funcionarios encargados de llenar el acta respectiva, pero que ha quedado subsanado válidamente con los datos existentes en el acta de escrutinio y cómputo de dicha mesa receptora. En todo caso, el error en el cómputo, una vez subsanado el rubro fundamental de referencia, y que asciende a 2 votos, no resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia es mucho menor a la existente entre el primer y segundo lugar que fue de 304 votos.

En razón de lo anterior, se arriba a la convicción de que no se actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima infundado el agravio que se analiza respecto de la

indicada casilla.

c) En lo que corresponde a la casilla **2353 Extraordinaria**, sostienen los actores que *“según el acta correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, el número de boletas sufragadas extraídas de la urna no coincide con el número total de votantes según la lista nominal, las boletas extraídas de la urna son menores en número por 1”*.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que existió un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava, en la cual se expresa el dato relativo a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos, que en este caso es de 5 votos.

Sin embargo, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, porque aún restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla, la posición entre éste y quien obtuvo el segundo sitio permanece inalterada, ya que la diferencia entre ambos fue de 83 votos.

Por tanto, es claro que no se actualiza la causal de nulidad a que alude el precitado artículo 64, fracción VI, de la Ley Adjetiva Electoral, resultando infundados los motivos de disenso que al respecto se formularon.

d) Finalmente, los partidos actores señalan que también en la casilla **2354 Contigua 1**, se actualiza la causal de mérito, ya que no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo las *boletas que se extrajeron de la urna, ni el total de votantes que sufragaron conforme a la lista nominal*; sin embargo, no les asiste razón, como se verá enseguida.

En efecto, el hecho de que aparezcan en blanco los citados rubros, pudo derivar de un error involuntario del funcionario que estuvo a cargo del llenado del acta respectiva, ya que en ésta únicamente se asentó el dato correspondiente a "votación emitida", en el que se anotó el número 210; empero, a fin de contar con elementos suficientes para subsanar la omisión relativa al rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", se requirió a la autoridad responsable a efecto de que proporcionara la lista nominal de la casilla, utilizada el día de la jornada electoral, de la que se desprende que votaron 206 ciudadanos, cantidad que se asentó en la columna 2, relativa a *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, lo que ciertamente implica un error en el cómputo de los votos porque no existe identidad entre este dato obtenido de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal utilizado en la casilla y el consistente en la votación emitida; sin embargo, el margen existente entre estas dos últimas cantidades (206 y 210), no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, por ser sustancialmente menor que la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar en ella, que fue de 52 votos, motivo por el que no se actualiza la causal de nulidad que se hace valer, contenida en el pluricitado artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral; deviniendo infundados los agravios esgrimidos al respecto.

Todo lo anterior también, en aplicación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como a las reglas de la determinancia cuantitativa en los términos precisados en las consideraciones previas.

II. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, los partidos políticos actores pretenden la nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la casilla **2350 Básica**, ya que afirman, en ella se permitió sufragar a personas que no tenían derecho para ello.

En primer lugar, con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente conviene señalar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

En efecto, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, de acuerdo con el artículo 4, del Código Electoral del Estado, lo serán aquéllas que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar con fotografía. Por su parte, el artículo 75 del citado ordenamiento señala que, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En tanto que el diverso artículo 11 del propio Código Electoral, establece las siguientes obligaciones para el ciudadano con relación al ejercicio del voto: a) estar inscrito en el padrón electoral y tramitar su credencial para votar; y, b) votar en la casilla de la sección que corresponda a su

domicilio, salvo en los casos de excepción que contempla el mismo Código.

Tales excepciones son las siguientes:

- a) Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente; como lo establece artículo 169, párrafo último, del Código de la materia.
- b) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, bastará la exhibición de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación, debiéndosele permitir al elector emitir su voto. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.
- c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales, en los términos previstos en el artículo 170 del Código invocado.

De esta forma, todas las anteriores disposiciones mencionadas, en su conjunto, procuran tutelar la certeza en

cuanto a que los ciudadanos que votaron en las casillas electorales el día de la jornada electoral fueron única y exclusivamente aquellos que conforme a derecho podían realizarlo en esa sección y en esa casilla, garantizándose así la autenticidad en la expresión ciudadana depositada en las urnas.

La violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores correspondiente, o por no haber mostrado alguna resolución judicial que le permitiese ejercer su derecho al voto;
- b) Que no se actualice ningún caso de excepción; y
- c) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de

los casos de excepción previstos en la normativa electoral de la que se ha dado cuenta.

El diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético; esto es, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de escrutinio y cómputo; b) hoja de incidentes; y c) cuadernillo del listado nominal utilizado en casilla. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, afirman los inconformes que en la casilla 2350 Básica, *“los funcionarios de casilla permitieron votar a ciudadanos que no aparecían en el padrón electoral”*, lo que en su concepto afectó de nulidad la votación en ella recibida; sin embargo, no les asiste razón, pues si bien es cierto que este órgano jurisdiccional, a fin de contar con mayores elementos para resolver, requirió a la responsable para que remitiera las constancias relativas a dicha mesa receptora,

en cuyo cumplimiento se hicieron llegar, entre otras documentales, la hoja de incidentes respectiva, en la que se asienta que *por accidente* una persona votó sin aparecer en listado nominal, también lo es cierto que ese hecho por sí mismo resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la indicada casilla, puesto que no se actualiza el requisito de la determinancia a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, indispensable para que procediera de la pretensión de los enjuiciantes, ya que en todo caso, ese voto recibido de manera irregular, es menor a la diferencia obtenida entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, en dicha mesa receptora, que ascendió a 320 votos.

En razón de lo expuesto, no procede la nulidad de la votación recibida en la casilla **2350 Básica**, por la causal invocada, resultando infundado el agravio que al respecto se hizo valer.

III. Irregularidades graves.

Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza pretenden también la nulidad de la votación recibida en las casillas **2350 básica, 2350 Contigua 1, 2350 Contigua 2**, con base en lo previsto por el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

A fin de poder establecer si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 64 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 410 y 411.

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea

necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Mientras que el cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de

tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listados nominales, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal de nulidad invocada.

En cuanto a la casilla **2350 Básica**, el demandante afirma que en la misma, *se consintió que varios ciudadanos votaran sobre la mesa donde se ubicaron los funcionarios de casilla, sin ser personas discapacitadas que requirieran ayuda para ejercer su voto.*

Mientras que en la casilla **2350 Contigua 1**, según los ahora actores, se extraviaron *algunas* boletas durante el transcurso de la jornada, pero sin especificar cuántas, y para acreditar su dicho, ofrecieron como prueba la hoja de incidentes respectiva, en la que asentó lo siguiente: “21:25. Se *extraviaron algunas Boletas*”.

Finalmente, en cuanto a la casilla **2350 Contigua 2**, se señala que se entregó más de una boleta a un solo ciudadano, y para demostrar ese hecho, se ofreció como prueba la hoja de incidentes relativa, en la que al respecto se asentó lo siguiente: *“13:45. Por equivocacion ce (sic) le dio dos boletas de Hayuntamiento (sic) se las recojimos (sic) pero ya botadas (sic) y se le dio las boletas correspondientes ala (sic) elección y se van a poner al final como boletas inutilizadas”*.

Ahora bien, por cuanto ve a la casilla 2350 Básica, los inconformes no aportaron medio de prueba alguno que demostrara la veracidad de sus afirmaciones, contraviniendo con ello la carga probatoria que les impone el artículo 20, de la ley adjetiva de la Materia, aunado a que tampoco precisan cuantas personas votaron en las condiciones que indican, lo que impide a esta autoridad analizar la causal invocada, por no contar con elementos de modo, y tiempo de la supuesta irregularidad, resultando inoperante el agravio relativo. En tales condiciones, no se actualiza la causa de nulidad hecha valer.

Respecto a la casilla 2350 Contigua 1, sostienen los promoventes que debe anularse la votación en ella recibida, ya que se extraviaron algunas boletas con las que incluso se pudo haber cometido fraude electoral; sin embargo, dicho agravio deviene igualmente inoperante, puesto que no se indica la cantidad de boletas extraviadas, lo que impide a este Tribunal establecer si esa irregularidad afectó de manera determinante la votación recibida; y ante tal situación, deben prevalecer los votos emitidos en tal mesa receptora, en

acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sin que pase inadvertido lo asentado por los funcionarios electorales en la hoja de incidentes respectiva, en cuanto a que *se extraviaron algunas boletas*; empero, dicha irregularidad resulta insuficiente por sí misma para tener por acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad que nos ocupa, pues como se dijo, ni el actor, ni los integrantes de la casilla, encargados de recibir la votación, indicaron la cantidad de boletas extraviadas; de ahí que en la especie no se actualice la nulidad pretendida.

Máxime si se tiene en cuenta que, de las constancias que obran en autos se advierte que la falta de boletas no impidió el ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos, pues se registra un sobrante de 335 boletas. Aunado a que no se allegaron pruebas que acreditaran el uso indebido de dichas papeletas reportadas en la hoja de incidentes.

Finalmente, en relación a la casilla 2350 Contigua 2, si bien es cierto que en la hoja de incidentes se asentó que por equivocación se entregaron dos boletas a un elector, las que se recuperaron cuando ya habían sido votadas, por lo que se procedió a ponerlas al final como boletas inutilizadas, ello es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la referida casilla, puesto que dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, porque aún considerando que se contabilizaran los dos votos señalados en el incidente en cita, se advierte claramente que la posición entre el primero y segundo lugar de votación en la casilla permanece inalterado, puesto que la diferencia entre ellos fue

de 304 votos, mientras que en todo caso, los votos emitidos irregularmente fueron 2, según lo asentado en la hoja de incidentes referida.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil once, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-003/2011, TEEM-JIN-004/2011, TEEM-JIN-005/2011, TEEM-JIN-006/2011, TEEM-JIN-007/2011, TEEM-JIN-008/2011, TEEM-JIN-009/2011, TEEM-JIN-010/2011 y TEEM-JIN-011/2011 al TEEM-JIN-002/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de

dos mil once; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE; por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Villamar; y **por estrados**, a los actores y a los demás interesados.

Así, a las 18:30 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo a los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-002/2011 y ACUMULADOS, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del ocho de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-003/2011, TEEM-JIN-004/2011, TEEM-JIN-005/2011, TEEM-JIN-006/2011, TEEM-JIN-007/2011, TEEM-JIN-008/2011, TEEM-JIN-009/2011, TEEM-JIN-010/2011 y TEEM-JIN-011/2011 al TEEM-JIN-002/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los citados juicios. **SEGUNDO.** Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villamar, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la cual consta de cuarenta y ocho fojas incluida la presente. -----